

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-011-SAPBA

Mónica Viétnica Alegre González, Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 5 fracciones IV y XII, 6 fracciones II y III, 10 fracciones I y XVI, 15 BIS 4 fracción I, 18, 23, fracciones I y III, y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México vigente; 1 y 83 de su Reglamento vigente; y

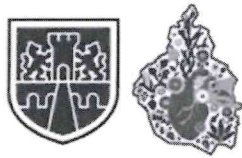
-----CONSIDERANDO-----

I.- Que mediante atenta nota PAOT/520-020-2026, de fecha 19 de marzo del presente año, la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, hizo del conocimiento a esta Procuraduría el folio PAOT-121117 registrado a través del Sistema de Consulta de Denuncias Registradas en Internet (DENINT), por medio del cual el "Comité de vecinos San Juan de Aragón Primera Sección", denuncia **"...la afectación grave de arbolado urbano en la acera del inmueble: AV. 507 #86, Colonia San Juan de Aragón Primera Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero. Los hechos que motivan esta denuncia son: Tala ilegal de un ejemplar frutal, el cual fue removido sin los permisos correspondientes. Sellado total del cajete del árbol talado con cemento, violando la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 (...)"**. Señalando además que **"(...)** MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD: *Expresamos nuestro rechazo al requisito de proporcionar datos personales cuando el DAÑO AMBIENTAL ES FLAGRANTE, exigimos que la PAOT actué de oficio y priorice nuestra integridad física conforme a los protocolos de protección de datos, ya que la seguridad ciudadana debe prevalecer ante agresores que presumen influencias (...)*" Sic.

II- Que de conformidad con el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se establece que:

- 1) Para la realización de poda, derribo, o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía, que deberá estar sustentada en un dictamen técnico que avale su factibilidad.
- 2) El derribo de arbolado sólo es procedente cuando éste causando una afectación o represente un riesgo inminente a las personas y sus bienes o al patrimonio urbanístico; y
- 3) **Los trabajos que se deriven de la autorización que al efecto concede la Alcaldía de los que se señalan en las fracciones I a IV del presente artículo, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se emita la misma.**
- 4) El derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

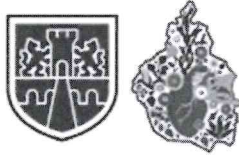
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-011-SAPBA

III.- Que el artículo 109 de la Ley citada, refiere que aquellas personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la **restitución física, y solo en los casos en que se justifique su imposibilidad, deberá solicitar la restitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado**, toda vez que la Ley determina que es equivalente el derribo de árboles a cualquier acto que provoque su muerte, *"asimismo, la persona que realice derribo de arbolado sin contar previamente con la autorización respectiva, o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas"*.

IV.- Que de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal "NADF-001-RNAT-2015, **QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, AUTORIDADES, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN PODA, DERRIBO, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO),**" apartado 5 sobre "Requisitos técnico-administrativos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles", punto 5.3, que **"Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado (...)** y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud".

V.- Que la Norma señalada previamente, determina en su apartado 9 la **"Restitución de árboles"** que **"todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente"**, estableciendo para ello los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para las compensaciones correspondientes.

Que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, siendo necesaria constatar su cumplimiento, y Vistos los textos legales citados y argumentos vertidos, se dicta el siguiente:



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-011-SAPBA

----- ACUERDO -----

PRIMERO.- Llévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental con motivo de la afectación a un individuo arbóreo que se encontraba localizado frente al inmueble ubicado en **Avenida 507 número 86, colonia San Juan de Aragón, Primera Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, con cuenta catastral 066_067_08.**-----

SEGUNDO.- Corresponde a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio de los hechos referidos en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo.-----

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de este Acuerdo a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente.-----

Ciudad de México, a **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**, así lo acordó y firma la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Biol. Mónica Viétnica Alegre González.-----

SAPR/JARC/IMAH/BHM

